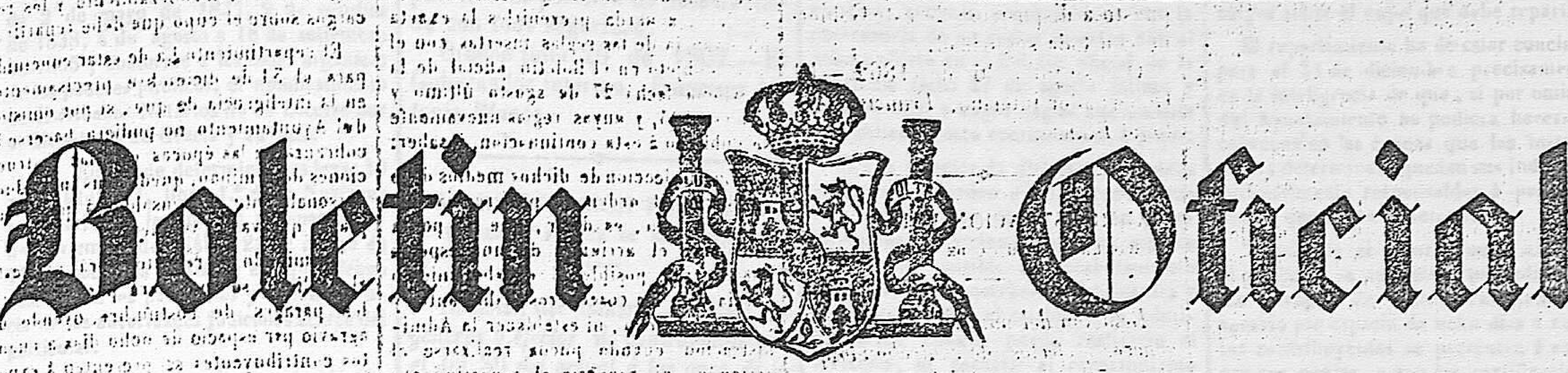
Año de 1862. Martes 29 de julio. Número 90.





Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, con motivo de un interdicto propuesto á instancia de las monjas de *Sancti Spiritus* contra Don Gregorio Gago Roperuelos por una obra que ejecutaba en un terreno de su propiedad, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Gago compró á su convecino D. Rafael Mesa unos solares sitos en la villa de Benavente, que el último habia á la vez comprado en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.° de Mayo de 1855, y además una pequeña porcion de terreno que el Ayuntamiento de dicha villa habia concedido al referido Mesa para que edificase en él, al propio tiempo que lo hacia en los solares primeramente citados, y á fin de alinear con la casa inmediata de otro vecino, por exigirlo así el ornato público:

Que por Real orden de 29 de abril de 1861 se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la concesion hecha á D. Rafael Mesa:

Que consiguiente á esto la Corporacion municipal en sesion del 20 de mayo del mismo año, discutió sobre el modo y forma de dar cumplimiento á dicha Real orden, habiendo acordado que en consideracion al ornato y atendiendo al derecho de servidumbre de vistas de que gozaba la comunidad de religiosas de *Sancti Spiritus* sobre el terreno que habia sido objeto de la venta, la edificacion no se podria hacer á mayor altura que la que tuviese la casa contigua ó lindante con el sitio vendido, añadiéndose que se habria de sujetar al plano formado por el Arquitecto provincial:

Que en 9 de noviembre del año próximo pasado la comunidad de religiosas interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Benavente interdicto de obra nueva, pidiendo la suspension de la que ejecutaba D. Gregorio Gago:

Que noticioso de esto el Gobernador de Zamora á excitacion del demandado, prévio dictámen del Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, requirió al Juez que entendia en el asunto para que se inhibiese del conocimiento, aduciendo que la concesion del terreno se habia hecho con el objeto de que se construyese una casa sobre él, y que segun el artículo 81 de la ley de 8 de enero sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, incumbe á éstos todo lo relativo á la policía urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas, por lo que era aplicable la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que habiéndose dado traslado del oficio del Gobernador al Promotor fiscal del partido, evacuó dictámen, manifestando que á su parecer el Juzgado debia inhibirse del conocimiento del negocio:

Que no obstante esto, el Juez de primera instancia, por auto de 17 de enero del corriente año, resolvió sostener su competencia, lo cual funda:

1.° En que el Ayuntamiento se habia limitado á decir que la alineacion de la casa habrá de ser enrasando con la contigua de D. Aureliano Gago, sin que se hubiese fijado cosa alguna respecto á las demás condiciones á que hubiera de sujetarse la ejecucion de la obra.

2.° En que el Ayuntamiento habia manifestado su resolucion y tendencia de que no se dejase á la libre disposicion del dueño de la finca el señalar la altura que hubiese de tener el edificio.

3.° Que no existiendo acuerdo de la Corporacion municipal, ni resolucion del Gobernador de la provincia acerca de la altura que hubiese de tener el edificio, no podia decirse que la demanda propuesta por la comunidad impedia llevar á efecto acuerdo alguno gubernativo.

4.° Que habiendo seguido por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en que es de sus respectivas atribuciones el entender del asunto que la motiva.

Vista la Real orden de 29 de abril de 1861 aprobando la cesion que el Ayuntamiento de la villa de Benavente habia hecho de un solar de su propiedad, con el objeto de que sobre él se edificara una casa, cuya obra se habia de sujetar á las buenas reglas de construccion y ornato:

Visto el acuerdo que el mismo Ayuntamiento tomó en sesion del dia 20 de mayo de 1861, para que la casa que se trataba de construir y á que se referia la Real orden de 29 de abril, hubiese de tener igual elevacion que otra que se hallaba contigua:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que declara como de sus atribuciones todo lo relativo á la policía urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que dispone que no podrán admitirse interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos, demás Corporaciones y Autoridades administrativas tomasen sobre asuntos de sus atribuciones:

Considerando que la edificacion de que se trató la está ejecutando D. Gregorio Gago Roperuelos en virtud de la cesion que con este objeto hizo el Ayuntamiento de Benavente, y que fué aprobada por Real orden de 29 de abril del año último:

Considerando que la misma Corporacion municipal resolvió acerca de la altura máxima que ha de tener la casa de que se trata:

Considerando que al decidir de la manera que lo hizo, lo cumplió dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo que dispone el art. 81 de la ley de 8 de enero antes citada:

Considerando que por lo tanto incumbe al mismo Ayuntamiento cuidar y vigilar de la ejecucion de la obra, á fin de que se sujete á todas las reglas de policía urbana que rijan en el pueblo, y á las condiciones especiales que se señalaren para la que ha sido origen del presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los recursos que la Comunidad de religiosas de *Sancti Spiritus* pueda hacer valer en juicio de propiedad respecto á la servidumbre de vistas que le está declarada.

Dado en Palacio á nueve de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, con motivo de la entrega de papeles y toma de posesion de la Escribanía numeraria de Andoain, de los que resulta:

Que con fecha 3 de agosto del año último, fué nombrado D. Pedro Osacar para servir la Escribanía:

Que habiendo presentado al Juez de primera instancia de Tolosa el correspondiente título, por providencia de 23 de noviembre, dispuso que se le entregasen los registros ó documentos pertenecientes al citado oficio, los cuales se hallaban custodiados en el archivo del Ayuntamiento de Andoain:

Que habiéndose notificado al Alcalde que hiciese la entrega, se negó á efectuarlo por considerar el nombramiento de Osacar contrario al fuero y al plan y reglamento de Reduccion de las Escribanías de Guipúzcoa, por cuanto segun uno y otro las facultades sobre la materia corresponden á la Diputacion foral y al Corregidor político:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, con fecha 8 de diciembre próximo pasado, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el nombramiento ó eleccion de los Escribanos de Guipúzcoa compete á los pueblos con arreglo al privilegio remuneratorio de la Reina Doña Juana, contenido en el cap. 1.° del tít. 14 del fuero; en que el nombramiento de Osacar debia haberse hecho del modo que prescriben el plan y reglamento de las Escribanías de Guipúzcoa de 17 de diciembre de 1831, que cometen á la provincia su Junta ó Diputacion con el Corregidor las facultades necesarias:

Que el Juez en vista del oficio en que se requeria de inhibicion, contestó al Gobernador que habia mandado suspender todo procedimiento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.° y 6.° del Real decreto de 4 de junio de 1847.

Que el Ministerio fiscal evacuó dictámen, del que se remitió copia al Gobernador para que manifestase, en vista de cuanto en él se exponia, si insistia ó no en la competencia, para en caso afirmativo seguir el expediente por los trámites marcados en el Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el Gobernador insistió en que correspondia á su autoridad el conocimiento del negocio, comunicándolo así al Juez de primera instancia, y remitiendo al propio tiempo el expediente al Ministerio de la Gobernacion en cumplimiento, segun decia, de lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el Juez de primera instancia por auto de 13 de marzo se declaró competente, fundado:

1.° En que segun las Reales órdenes de 2 de mayo de 1837, 9 de octubre de 1838, 4 de agosto y 18 de setiembre de 1855 y conforme á las bases orgánicas de los poderes públicos, el nombramiento de Escribanos Notarios ha de hacerse por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.° En lo que determinan las leyes 10 y 11, título 23, libro 1.° de la Novísima recopilacion, y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1845 y 22 de marzo de 1851, sobre la manera en que deben custodiarse los protocolos y la competencia de las autoridades judiciales acerca del particular.

3.° En que no puede someter á contienda jurisdiccional entre un Gobernador de provincia y un Juez de primera instancia el punto sobre la validez ó nulidad, legalidad ó ilegalidad del Real título de un Escribano público.

4.° En que no puede haber competencia sino cuando el Juzgado estuviese conociendo de un pleito por la via contenciosa, pero de ningun modo cuando la cuestion versa sobre nombramiento de Escribano, presentacion de su título y entrega de los protocolos.

Visto el artículo 2.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que dispone que los jefes políticos solo podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el art. 9.° de la ley de 4 de abril de 1845:

Considerando:

1.° Que lo que la Diputacion pretende y el Gobernador apoya, va dirigido á combatir el nombramiento hecho en favor de D. Pedro Oscar, en uso de las facultades que me corresponden sobre provision de todos los oficios públicos y designacion de las personas que los hayan de desempeñar.

2.° Que si la Diputacion de Guipúzcoa cree que por excepcion tiene algun derecho privilegiado acerca del particular, debe exponerlo en el modo y forma conveniente ante el Gobierno por conducto del Ministerio que corresponda.

3.° Que por lo mismo es visto que no hay materia de contienda entre la Autoridad judicial y la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrero.

(Gaceta del 21 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 263.

Se encarga la busca y captura de Juan Antonio Julio Monton.

Orden público.—Negociado 1.°

Los Srs. Alcaldes, guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del francés Juan Antonio Julio Monton, natural de Cette, domiciliado en Mompeller, de 40 años de edad y profesion dependiente de comercio; el cual en el caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con toda seguridad.

Orense julio 26 de 1862.—El Gobernador interino, *Francisco Antonio Blanco.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Relacion del número de lotes de géneros y efectos de contrabando que el dia 30 del actual á las once de la mañana, y en el almacen de comisos de esta capital, se sacan á pública subasta, los que se anuncian en el periódico oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en las ordenanzas generales de aduanas.

Número de lotes.	Valor en tasa.	Contenido de los mismos.
1	320	Sombreros.
2	114 50	Géneros de algodon.
3	160	Idem Idem
4	21	Idem Idem
5	135	Idem Idem
6	105	Idem Idem
7	34 50	Idem Idem
8	2,456	Idem Idem
9	192	Idem Idem
10	202	Idem Idem
11	190 50	Idem Idem
12	190 50	Idem Idem
13	190 50	Idem Idem
14	172 50	Idem Idem
15	181 50	Idem Idem
16	198 50	Idem Idem
17	192	Idem Idem
18	168	Idem Idem
19	200	Idem Idem
20	200	Idem Idem
21	192	Idem Idem
22	183	Idem Idem
23	160	Idem Idem
24	140	Idem Idem
25	85	Idem Idem
26	113 50	Idem Idem
27	33 75	Hierro en llantas.
28	18 50	Géneros de algodon.
29	119	Idem Idem
30	23	Idem Idem
31	170	Idem Idem
32	78	Idem Idem
33	70	Idem Idem
34	85	Idem Idem
35	148	Idem Idem
36	155 25	Idem Idem
37	130 50	Idem Idem
38	126	Idem Idem
39	106 50	Idem Idem
40	103	Idem Idem
41	146 50	Idem Idem
42	162 50	Idem Idem
43	148 50	Idem Idem
44	76	Idem Idem
45	100 50	Idem Idem
46	57	Idem Idem
47	172	Idem Idem
48	24	Bacalao.
49	65 63	Hierro en llantas.

Orense julio 21 de 1862.—El Administrador, P. S., *Florentino M. de Monge.*

Habiendo llegado la época de practicar lo que determina el artículo 191 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, respecto á que en el mes de agosto de cada año los Ayuntamientos asociados de doble número de contribuyentes, en el que se hallarán representadas todas las clases del pueblo, y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo acuerden los medios de hacerlo efectivo, los cuales designa el propio artículo; la Administracion, con el fin de obviar las dudas que algunos años han ocurrido á los Ayuntamientos en la ejecucion de este servicio, acuerda prevenirles la exacta observancia de las reglas insertas con el mismo objeto en el Boletin oficial de la provincia fecha 27 de agosto último y número 103, y cuyas reglas nuevamente se publican á esta continuacion, á saber:

«En la eleccion de dichos medios debe guardarse el órden de preferencia que está señalado, es decir, que no podrá intentarse el arriendo de una especie cuando sea posible el encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ella, ni establecer la Administracion cuando pueda realizarse el arriendo, ni recurrir al repartimiento sin emplear antes cualquiera de los medios anteriores, á no ser que circunstancias especiales recomienden este último como preferible á los demas.

Para la celebracion de los encabezamientos parciales se observarán las disposiciones que contienen los artículos 186 al 190 de la citada Real Instruccion, y se dará cuenta á la Administracion, acompañando el contrato por duplicado y testimoniado del acta en que el Ayuntamiento lo hubiese acordado.

Los expedientes de arrendamiento de los derechos de las especies, habrán de sujetarse á lo establecido en los artículos desde el 196 al 215 de la propia Instruccion; y concluida la subasta se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento el contrato de obligacion con los rematantes, en términos claros, metódicos y sencillos, remitiendo á la Administracion copia del acta en que se hubiese acordado el arriendo á la vez que el expediente original de la subasta con su copia.

Los pueblos en que concurran las circunstancias que explica el artículo 13 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, tienen derecho á la exclusiva en la venta al por menor de determinadas especies; pero para disfrutar de ella ó transferirla á los arrendatarios, se han de hallar precisamente autorizados por la Excelentísima Diputacion provincial, de la que deberán solicitarla con arreglo al art. 15 del antedicho Real decreto.

Para adoptar el Ayuntamiento el medio del repartimiento con preferencia á los demas, es preciso que lo acuerde así en reunion con doble número de contribuyentes del de sus individuos, y que juntos acuerden las bases principales que hayan de servir para el reparto y que la Excma Diputacion las apruebe, á cuyo efecto le remitirán por conducto del señor Gobernador copia certificada del acta de la sesion celebrada con tal motivo.

Obtenida de la Excma. Diputacion provincial esta gracia, elegirán antes del 1.° de diciembre un número de peritos repartidores igual tambien al de sus individuos para que hagan el reparto, cuidando de que este nombramiento recaiga en personas que representen la propiedad y la industria.

El reparto ha de recaer sobre la totalidad de los habitantes del pueblo divididos en las categorías necesarias, teniendo en cuenta los consumos segun el número de personas de cada familia y recursos de subsistencia con que cuenta, excluyendo los simples jornaleros y pobres de solemnidad.

Los propietarios forasteros tampoco serán comprendidos en el reparto; pero si sus criados, arrendatarios ó colonos que residan en el pueblo.

El repartimiento ha de ser de la cantidad por que el pueblo esté encabezado con la Administracion con un aumento de 5 por 100 para suplir partidas fallidas que se justificarán, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo. Si el Ayuntamiento tuviese concedidos algunos arbitrios sobre las especies de consumos, graduará su importe por el que las mismas tengan asignado en el encabezamiento y los recargos sobre el cupo que debe repartir.

El repartimiento ha de estar concluido para el 31 de diciembre precisamente; en la inteligencia de que, si por omision del Ayuntamiento no pudiera hacerse la cobranza en las épocas que las instrucciones determinan, quedan sus individuos personalmente responsables á pagar los plazos que vayan venciendo.

Terminado el reparto, será expuesto al público y se anunciará por edictos en los parages de costumbre, oyendo de agravio por espacio de ocho dias á cuantos contribuyentes se presenten á exponer sus quejas, y con las rectificaciones que procedan ó la conformidad del Ayuntamiento, se remitirá á la Administracion para su aprobacion si correspondiese.

Despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, entregará á cada contribuyente una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

A todos los repartimientos que se dirijan á la Administracion y que han de extenderse en papel del sello 9.°, deberán acompañar precisamente copia certificada del mismo extendida en el de oficio, testimonio del acta en que se hubiese acordado, las bases propuestas á la Excma. Diputacion y la aprobacion á ellas dispensada por la misma, y por último la lista cobratoria trimestral extendida así bien en papel de oficio.

En la extension de los repartimientos cuidarán de abrir las casillas necesarias para que con la debida distincion aparezcan:

1.° Número de orden.

2.° Nombre de los contribuyentes.

3.° Número de personas que componen la familia, incluso los criados.

4.° Cantidad que se le considere invertible por su consumo anual.

5.° Cantidad que ha de pagar por la cuota del Tesoro.

6.° Idem por el importe de los recargos provincial y municipal.

7.° El total de dichos tres conceptos.

8.° Importe de lo que le corresponde por el 5 por 100 de cobranza y para suplir partidas fallidas.

9.° Total general.

10. Cantidad que debe satisfacer al trimestre.

11. Para las observaciones que convengan hacer al efecto.

Los repartimientos se han de sumar llana por llana, precediendo á la cabeza de cada una la suma anterior y al final la que resulte, concluyendo por una demostracion en que por letra se exprese la cantidad que debió repartirse, la repartida y la diferencia de mas ó de menos si resultase; todo ello segun el modelo que se inserta al final.

Concluye la Administracion manifestando que se ha extendido en enumerar las formalidades que deben llenarse en la ejecucion de los repartimientos por ser el medio que por lo comun adoptan las municipalidades para cubrir sus consumos; pero que, si sobre cualquiera de los otros necesitasen aclaraciones á lo prevenido en los artículos citados de la Real Instruccion, no deben tener inconveniente en dirigir á la Administracion las consultas que crean necesarias, en el concepto de que se halla dispuesta á resolverlas sin pérdida de momento; advirtiéndoles que la liquidacion de lo que haya de repartirse por cupo y recargos se les comunicará oportunamente.

Orense y julio 24 de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

Modelo.

PROVINCIA DE ORENSE. — AYUNTAMIENTO DE. . . . — CONTRIBUCION DE CONSUMOS PARA 1863.

	Reales.	Cénts.
Cupo para el Tesoro.	24	»
Recargo para arbitrios provinciales..	12	»
Idem por idem municipales.	12	»
Cinco por ciento para premio de cobranza y suplir partidas fallidas.	2	40
Total que debe repartirse.	50	40

Repartimiento de la cantidad de. . . . . (en letra) que ha correspondido á este distrito para el año próximo de 1863 por el impuesto de consumos y sus recargos, segun se demuestra anteriormente.

Baja que debe efectuarse, ó aumento que debe hacerse por repartido de mas ó de menos en el año anterior.	»	»
Liquido á repartir.	50	40

DISTRIBUCION.

Número de órden.	NOMBRES de los contribuyentes.	Núm. de personas de cada familia incluse los criados. Mayores.	Menores.	Criados.	Total.	Riqueza que se le considera emplea para el consumo.	Cantidad que paga para el Tesoro.	Idem para arbitrios provinciales y municipales.	TOTAL.	Idem por 5 por 100 de cobranza y partidas fallidas.	TOTAL general.	Al trimestre.	OBSERVACIONES.
	1.ª categoría, Siguiendo el órden alfabético.												
1	Don A. de N..	3	2	1	6	5,000	9 rs.	9 rs.	18 rs.	0'90	18'90	4'73	Residente todo el año.
2	Don B. de G..	2	1	2	5	4,000	7'50	7'50	15	0'75	15'75	3'94	Idem idem.
3	Don C. de R..	1	2	1	4	4,000	6	6	12	0'60	12'60	3'15	Idem idem.
4	Don D. de L..	3	2	2	7	5,000	2'63	2'62	5'25	0'26	5'51	5'51	Residente tres meses del año.
		9	7	6	22	»	25'13	25'12	50'25	2'51	52'86	17'33	
	2.ª Categoria. Y asi sucesivamente.												

DEMOSTRACION.

Importa este repartimiento. . . . . . . 50 rs. y 40 cénts.
Repartido de mas (ó de menos), de mas. . . . . . 2 y 46

Segun aparece en la cabeza de este expediente de reparto, el cupo por consumos asciende á. . . . . (en letra), el recargo provincial á. . . . . (en letra), el municipal á. . . . . (en letra), y el 5 por 100 para cobranza y partidas fallidas á. . . . . (en letra) y habiendo repartido reales vellon (en letra) queda para. . . . . repartir en el año siguiente (tantos reales en letra).

Conformidad del Ayuntamiento. Fecha y firma. — Fecha y firma de los repartideros.

Don F. de N. secretario del Ayuntamiento de. . . . . .

Certifico que este repartimiento ha estado expuesto al público por espacio de ocho dias, en cuyo espacio se han oido y resuelto cuantas reclamaciones por escrito se han presentado y que adjuntas se remiten.

Y para que conste firmo el presente en. . . . . . . á. . . de. . . de 1862.

CONTADURIA
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Los Ayuntamientos de la provincia que á continuacion se expresan pueden desde luego por medio de persona debidamente autorizada, recoger de la Tesoreria de Hacienda pública de la misma las cartas de pago de los depósitos impuestos á su favor en el mes de junio último en la Caja sucursal por los compradores de bienes de propios de los pueblos por la tercera parte del 80 por 100, cuyo importe les queda abonado en cuenta corriente.

Orense 7 de julio de 1862.—*José Manso.*

Blancos.
Canedo.
Ginzo.
Ribadavia.
Sarreaus.
Verin.

TERCERA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bobigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gonzalez, natural y vecino de Caldosiños, alcaldía y partido de Viana del Bollo, para que dentro del término del treinta dias comparezca en este juzgado, á ser notificado del auto de sobreseimiento que ha recaido en la causa que contra él se sigue sobre aprehension de 4 libras de sal y varios géneros de contrabando; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin realizar su presentacion, se hará dicha notificacion y las demas que ocurran en los estrados de este juzgado y le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona.

Dado en la ciudad de Orense á 22 de julio de 1862.—*Juan Bobigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Novoa.*

Ayuntamiento de Ribadavia.

El padron de riqueza que sirvió de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito y año corriente, se expone al público á la puerta de la casa de ayuntamiento por término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y con objeto de que dentro de este término, se hagan por los comprendidos en él las advertencias conducentes á su rectificacion, bien entendido que solo se admiten reclamaciones por escrito y las que no tengan justificadas competentemente y con los requisitos que determina en su caso la prevencion segunda de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de abril del año último inserta en el Boletin oficial de 7 de mayo del mismo número 55 no podrán ser atendidas. Las que versen sobre agravio ó exceso de riqueza, podrán serlo manifestando y justificando ocultaciones en el todo ó en parte en la de otros para poder compensarlas, puesto que la Administracion no admite bajas en el total de la señalada al distrito, ni es justo se altere el reparto sin expediente que tenga por base la relacion jurada de bienes de los quejosos, asimismo que la de aquellos con quienes acoten y demas comprobantes del agravio. Las instancias así documentadas se presentan en la secretaría de este ayuntamiento de acuerdo del que y junta pericial se publica el presente que firmo en Ribadavia julio 22 de 1862.—E. A. P., *Enrique Perez.*—El Secretario, *José María Casas.*

Idem de la Merca.

Este cuerpo municipal y Junta de Peritos repartidores en sesion de hoy acordó reclamar de todos los sugetos que poseen en el distrito alguna parte de riqueza imponible, las relaciones juradas de su verdadera riqueza, conforme á lo dispuesto por los artículos del 20 al 25 inclusives de la Real Instruccion de 15 de julio de 1845, cuyos documentos deben presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio; teniendo presente que la diferencia de alta y baja al reparto del año actual, ha de hallarse visada por el registro de la propiedad, sin cuyo requisito ó no presentándose aquellas, los contribuyentes figurarán en el reparto del año próximo con el mismo producto consignado en el presente, no teniendo lugar á reclamacion alguna.

Merca y julio 13 de 1862.—E. A. P., *Ramon Cardero.*—D. O. D. A., *Antonio Actiñoá*, secretario.

Idem de Celanova.

En el Boletin número 74 del martes 3 de junio último se reclamaron las relaciones juradas de riqueza para la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de girar la distribucion individual de la contribucion territorial que corresponda al distrito en el año próximo de 1863, sin que hasta la fecha nadie las haya presentado; y deseando el Ayuntamiento y junta pericial proceder sin alzar mano con toda exactitud á tal operacion, acordó prevenir nuevamente á todos los hacendados vecinos y forasteros las presenten dentro del improrogable término de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el periódico oficial, apercibidos que de no verificarlo, se tendrá por base verdadera el producto con que cada contribuyente figura en el repartimiento del corriente año sin admitir reclamacion alguna.

Celanova junio 23 de 1862.—E. A. P., *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S., *José Benito Lezon.*

Idem de Villamarin.

Esta corporacion municipal de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, acordó declarar vacante por término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno de S. M., la plaza de Cirujano de este distrito, creada para la asistencia de todo el vecindario del mismo, por la dotacion anual de 3,300 rs., pagos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reunan los requisitos de la ley, presentarán sus solicitudes documentadas dentro del indicado plazo en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para el servicio de dicha plaza.

Villamarin 9 de julio de 1862.—El Alcalde Presidente, *Felipe de la Torre.*—P. A., *Bernardino Taboada.*, secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE ORENSE.

Lista *de las cartas que se hallan detenidas en esta Administracion por estar franqueadas con sellos antiguos.*

		NOMBRES.	DIRECCION.
1	Sras.	D.ª Maria Pan Hermida.	Puente Caldelas.
2		D.ª Joaquina Sarmiento de Montenegro.	Puenteareas, Arnoso.
3		D.ª Paulina Mera.	Vigo.
4		D.ª Pilar Araujo.	Cortegada.
5		D.ª Micaela Peña de Salmonte.	Santiago.
6		D.ª Francisca Arguz.	Cortegada.
7	Sres.	D. Andrés Blanco	Cadiz.
8		D. Pablo Gonzalez Abad.	Retorta, Verin.
9		D. Luis Gil.	Puentedeva.
10		D. Manuel Gontade.	Baños de Cuntis.
11		José Gonzalo de las Casas.	Madrid.
12		D. Benito Gil.	Larouco.
13		D. Manuel Ramos Taboada.	Taboada, Lugo.
14		D. Juan Serrianos.	Osuna.
15		D Francisco Silvia y Piña.	Sevilla.
16		D Juan Carnicero.	Vila Fáfila do Campos.
17		D. Aristides Garcia Recarey.	Verin.
18		D. José Rodriguez Alvarez.	Bande.
19		D. Manuel Gonzalez Lopez.	Vigo.
20		D José Lopez.	Carmona.
21		D Julian Gutierrez.	Pedroso del Rey, Mota del Marqués.
22		D. José Quiroga.	Ceuta.
23		D. José Gonzalez Rey.	Gerona.
24		D. Bernardino Colmeiro Conde.	Caldas de Rey.
25		D. Toribio Barril.	Villalengua de la Sagra, Illescas.
26		D. José Prieto.	Castroverde.
27		D. Gabino Veloso.	Fuencarral.
28		D. Manuel Lucero.	Villafranca del Duero.
29		D. Juan Cid Amor.	Madrid.
30		D. Epifanio Alvarez Feijó.	Muiños, Bande.
31		D. José Camino Recio.	Celanova
32		D. Baltasar Santos.	Arcos de la Polvorosa, Benavente.
33		D. Mauricio Alvarez.	Valencia.
34		D. Demetrio Lopez.	Ginzo de Limia.
35		D. Vicente Quevedo.	Monforte de Lemus.
36		D. Luis Lopez de Cardoña.	Linares, Jaen.
37		D. Angel Blanco.	Codorniz, Castilla la Vieja.
38		D Miguel Garrido.	Esgos.
39		D. Manuel Acosta y Pino.	Desteriz, Celanova.
40		D Martin Gutierrez.	Aljeciras.
41		D. Manuel Camiño.	Coruña.
42		D. Manuel Alvarez.	San Sebastian.
43		D. Francisco Rodriguez Rodriguez.	Lama de Sangrena.
44		D. Manuel Simor.	Madrid.
45		Eudosia Feijó.	Villarejo de Salvanés, Madrid.
46		D. Pedro Arasmo.	Cobellas, Lugo.
47		D. Manuel Pedrido.	Puenteviesgo, Santander.
48		D Manuel Fortes.	Bibey, Trives.
49		D. Inocencio Soto.	Gudiña.
50		D. Benito Alonso.	Breto, Benavente.
51		D. Benito Gonzalez.	Breto, idem.
52		D. Romualdo de Céspedes.	Madrid.
53		D Manuel Vazquez Garcia.	Ribadavia.
54		D. Ramon Rey.	San Juan de Sadurnin, Carballino.
55		D. Andrés Garcia.	Ginzo de Limia.
56		D. Juan Devesa.	Coruña.
57		D. Cayetano Gulias.	Taboada, Chantada.
58		D. Roque Cendeira Rodriguez.	Valencia.
59		D. Juan Bautista Alisauli.	Villafranca del Bierzo.
60		D. Francisco Rodriguez.	San Juan de Trasmiras, Ginzo.
61		D. Casimiro Fernandez.	Castromao, Celanova.
62		D. Lorenzo Tellada.	Santovenia del Conde.
63		D. Claudio Perez.	Puebla de Trives.
64		D. Máximo Gonzalez.	Santoña.
65		D. Ramon Gonzalez.	Guadalajara.

Orense 23 de julio de 1862.—El Administrador principal, *Pascual Roda.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.